RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintiocho de Junio de Dos Mil Veintidós

Providencia	Incidente de Desacato (Consulta)
Procedencia	Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Incidentista	Protección A.F.P. S.A.
Incidentado	Municipio de Taminango (Alcalde)
Radicado	**2021 00276 01**
Decisión	Revoca Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al auto del 15 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Protección A.F.P. S.A., contra el Municipio de Taminango, concretamente la Sanción impuesta a su Alcalde, el señor Miller Leonardo Urbano Ojeda.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, el A quo tuteló el derecho fundamental de petición del aquí incidentista, "...*en favor del señor, IVÁN HERNANDO CALVACHE ALMEIDA, identificado con la c.c. no. 87.025.199*", ordenándole *"...al MUNICIPIO DE TAMINANGO NARIÑO que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a todos y cada uno de los ítems que hacen parte del escrito petición del 12 de julio de 2021, la misma que deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico, aportado para notificaciones en el escrito de tutela, esto es, bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co".*

En escrito presentado ante el A quo, el aquí incidentista –precisando que el incidentado "...*NO ha realizado el pago y mucho menos a realizado el reconocimiento en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*"-, solicitó "*REQUERIR al representante legal de la autoridad accionada, para que de inmediato y sin más dilaciones ni demoras acate de inmediato el fallo de tutela proferido por la respectiva instancia dentro del presente trámite constitucional*".

Visto lo anterior, el Juzgado requirió mediante auto del 2 de junio de 2022, "...*al MUNICIPIO DE TAMINANGO-NARIÑO, a través de su representante legal, o quien haga sus veces con el fin de que informe de qué*

manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 4 de noviembre de 2021 en favor de PROTECCIÓN S.A.”, concediendo dos (2) días para rendir dicho informe.

Mediante memorial allegado ante el A quo el 6 de junio de 2022, el incidentado, luego de hacer una breve sinopsis de lo acontecido (e incluso de los alcances jurisprudenciales del incidente de desacato), precisó que, entre otros aspectos, se efectuaron las siguientes actuaciones:

Se profirió la “...*RESOLUCIÓN No. 668 del 27 de octubre de 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y SE AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL TIPO "A", A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES*”.

Mediante correo electrónico, se notificó a la aquí incidentista el “...*acto administrativo de referencia con el fin de dar trámite al proceso del señor Calvache Almeida, identificado con cédula de ciudadanía número 87025199*”.

En el anterior contexto, y en procura de darle solución al caso del señor Calvache Almeida, adujo el incidentado que “*El día 26 de enero de Enero de 2022, se ingresa a la plataforma de bonos pensionales del municipio, con el fin de realizar el reconocimiento, liquidación, actualización y se ordena el pago del bono pensional, y así la AFP PROTECCIÓN realice la solicitud para el pago del bono pensional con cargo al FONPET, de conformidad al artículo 18 del Decreto 4105 del 09 de Diciembre de 2004*”.

Visto esto, señaló que “...*el Municipio de Taminango está realizando los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social con el objetivo de habilitar dicha plataforma y de esta manera el mencionado bono pensional se haga efectivo a favor da la AFP PROTECCIÓN*”.

No obstante, lo anterior, y considerando el A quo aun insatisfecho el derecho de petición otrora elevado y prohijado judicialmente en la sentencia de tutela, el A quo, mediante auto del 8 de junio de 2022, determinó seguir adelante con la apertura del incidente, “...*del señor MILLER LEONARDO URBANO OJEDA, identificado con c.c no .89.001.872, en calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE TAMINANGO-NARIÑO, o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo proferido el pasado 4 de noviembre de 2021”*, concediéndole tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Además de lo anterior, y considerando el A quo que la respuesta al derecho de petición, por su complejidad, involucraba a otros actores,

ordenó "...*OFICIAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES para que informe al Despacho, las gestiones realizadas por el MUNICIPIO DE TAMINANGO-NARIÑO ante la entidad relacionada con el derecho a reconocimiento de bono pensional con una obligación a cargo del MUNICIPIO DE TAMINANGO por los tiempos comprendidos entre el 1992-04-09 al 1992-05-08 en favor del señor IVÁN HERNANDO CALVACHE ALMEIDA, identificado con la c.c. n.º 87.025.199".*

Puestas así las cosas, y sin que hubiese mediado otro pronunciamiento del incidentado –esto es, no variando las circunstancias desde el momento en el cual se dio apertura al incidente de desacato-, por auto del 15 de junio de 2022 se dio lugar a la imposición de sanción en contra del inicialmente mencionado (identificándole como el representante legal del Municipio de Taminango Nariño, esto es Miller Leonardo Urbano Ojeda), justificada tal sanción en que objetivamente no se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 4 de noviembre de 2021, concretamente no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por Protección A.F.P. S.A., consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia en la cual, así mismo se ordenó la consulta de la sanción ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Frente a la sanción en comento, fue interpuesto recurso de reposición por el ya sancionado (reiterando el cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de tutela de la referencia), y cuya decisión, precisándose por cuenta del A quo su improcedencia, fue denegada, no obstante, cabe señalar, enmarcando erróneamente sus consideraciones respecto del recurso de apelación y que no del recurso efectivamente interpuesto.

Recurso de reposición en el que, en suma, estribando sus aseveraciones en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003, se argumentó que "...*es la administradora de pensiones quien debe presentar la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adjuntando la aprobación del bono pensional. Así las cosas, en lo de su competencia específica, el municipio, da cumplimiento a través de la expedición de la Resolución No. 688 del 27-10-2021 (acto administrativo debidamente notificado), pero es la AFP PROTECCIÓN quien no cumple la disposición referenciada en apartes anteriores".*

La Alcaldía de Taminango, por intermedio de su alcalde, además, refirió que, *"...llevó a cabo diversos esfuerzos administrativos para garantizar el cumplimiento del fallo judicial emitido, lo cual puede observarse desde la respuesta al requerimiento previo del incidente de desacato que hoy ha sido abierto y, según consta en el acápite de pruebas la Alcaldía de Taminango se elevó derecho de petición dirigido al Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos*

Pensionales y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social con el objetivo de habilitar la plataforma y de esta manera el mencionado bono pensional se haga efectivo a favor de la AFP PROTECCIÓN". Subrayas fuera de texto

Visto lo anterior, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado "…*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados*"[1].

Y, en cuanto "…*el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia*"[2].

Aunado a lo anterior, ha precisado el Alto Corporado que "*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que* ***en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las***

[1] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.
[2] Ibídem

órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutiva de la sentencia de tutela*, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado"*[3]*.* Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, una vez observado el derecho de petición interpuesto por Protección A.F.P. S.A., observándose que, por una parte se adelantó una acción de tutela como agente oficioso, sin que se hubiese reparado en tal condición –cuando menos así se desprende de la parte resolutiva de la sentencia, a juicio del A quo, incumplida-, y sin que esta hubiese sido correspondientemente impugnada (a fin de que hubiese contado con el control del respectivo Ad quem), derecho de petición que fue menester solicitar al A quo, por cuanto no hacía parte del material documental allegado en consulta, claramente puede constatarse que la orden (incluso en cuanto en el presente incidente fue integrado al trámite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, el cual, en todo caso, no brindó respuesta ante las actividades desplegadas por el aquí incidentado), que emana de la sentencia de tutela –vista de manera conjunta con el contenido del derecho de petición incoado-, claramente, resulta ser compleja y, para efectos de su cumplimiento integral, hubiese sido menester vincular por pasiva al trámite de la acción de tutela a la mencionada entidad, a fin de que pudiera lograrse el cometido constitucional perseguido en complemento del derecho de petición debatido.

No obstante, iterándose, una vez hecha la debida aproximación al derecho de petición en particular de consuno con la respuesta allegada por el aquí incidentado (téngase en cuenta el contenido del derecho de petición en términos generales y su alcance), lo cierto es que claramente se afirma, fue emitido el respectivo acto administrativo de que trata el numeral primero de la petición interpuesta; mediante la Resolución Nº 668 del 27 de octubre de 2021, dicho acto administrativo señala expresamente que el bono será asumido "...*con los recursos que posee La Alcaldía Municipal de Taminango en el FONPET*", siendo resuelto el segundo punto; con el numeral quinto del acto administrativo en mención se dio cumplimiento al numeral quinto, a su vez, del derecho de petición allegado, esto es, ordenando "...*el registro del presente Acto Administrativo en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público –OBP, una vez se encuentre ejecutoriado*"; y, en atención al sexto punto, claramente se informó en el acto administrativo de marras que los facultados para la emisión del bono respectivo son "...*el señor MILLER LEONARDO URBANO OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.001.872, Alcalde Municipal y*

[3] Eiusdem

Secretario de Hacienda Municipal, a cargo del señor LUIS FERNANDO CHÁVEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.379.602".

Respecto de los puntos restantes: tercero y cuarto, los cuales ciertamente se relacionan de manera directa con la materialización de la emisión del pluricitado bono, este Despacho advierte que la respuesta ofrecida por el incidentado, además de encontrarse ajustada al marco legal vigente (quien cita el artículo 51 de la Ley 863 de 2003, donde se alude a las cargas que le asisten al aquí incidentista, situación que en todo caso deberá ser valorada por el A quo), igualmente se compadece con lo informado y encuentra asidero en el trámite impartido, esto es, donde fue integrado al incidente –no requerido so pena de sanción alguna-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales –lo cual explica el derecho de petición elevado a su vez por el aquí sancionado en contra de dicha entidad de fecha reciente, puntualmente el 10 de junio de 2022-, razón por la cual, reiterándose, una vez hecha la correspondiente aproximación al derecho de petición elevado en contraste con la respuesta otorgada, la cual básicamente se encuentra contenida en el acto administrativo ya relacionado, puede concluirse que el aquí incidentista se encuentra cumpliendo con lo ordenado –con prescindencia de la salvedad que se hará más adelante-, esto es brindar respuesta de fondo al derecho de petición elevado "...*sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses",* esto último como de manera reiterada y pacifica lo ha sostenido la Corte Constitucional, lo cual resulta enteramente aplicable al caso concreto.

De lo hasta aquí dicho cabe concluir que, si lo que se buscaba era la perfecta materialización, no del derecho de petición *per se*, sino del derecho a la seguridad social del señor Calvache Almeida, identificado con cédula de ciudadanía número 87025199, derecho fundamental como complemento del derecho de petición incoado, la orden de tutela –así como su respectivo trámite- debió contar como sujeto pasivo, se reitera, igualmente, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, frente al que se debía evaluar, tanto en la acción misma como en un eventual incidente de desacato, el cumplimiento de dicha entidad frente a lo solicitado por Protección A.F.P. S.A., con miras a la emisión del bono pensional a favor del precitado ciudadano.

Sin embargo, no es este el escenario, como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, para reabrir el debate ya clausurado.

Puestas así las cosas, debiendo retornar la mirada a la parte resolutiva de la sentencia proferida por el A quo el 4 de noviembre de 2021 en concordancia con el presente incidente de desacato y el trámite observado (esto es, la respuesta brindada y la integración del Ministerio de Hacienda, aunque sin consecuencia vinculante alguna), resulta claro que el derecho de petición, en lo que le compete fue debidamente resuelto y satisfecho de fondo por la Alcaldía de

Taminango, acorde con lo ordenado y, puntualmente, en el contexto del derecho de petición, visto de manera tanto particular como general, esto es, aquilatando su verdadero alcance de consuno con el marco legal vigente; por lo que se revocará la sanción impuesta al señor Miller Leonardo Urbano Ojeda, identificado con C.C. 89.001.872, en calidad de Alcalde del Municipio de Taminango Nariño.

Ahora bien, tal cual lo sostuvo el aquí incidentista, "...*está realizando los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social con el objetivo de habilitar dicha plataforma y de esta manera el mencionado bono pensional se haga efectivo a favor da la AFP PROTECCIÓN",* este Despacho, en todo caso, le exhorta para que, si aún no ha registrado el acto administrativo (tal y como lo ordenó en su numeral quinto), proceda a realizar dicha gestión tan pronto como, incluso, el mismo Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales habilite los medios requeridos.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

III. RESUELVE

1. **REVOCAR** la Sanción impuesta mediante Auto del 15 de junio de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, "...*al señor MILLER LEONARDO URBANO OJEDA, identificado con c.c no .89.001.872, en calidad de Alcalde y representante legal del MUNICIPIO DE TAMINANGO-NARIÑO",* acorde con las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y al Incidentado.

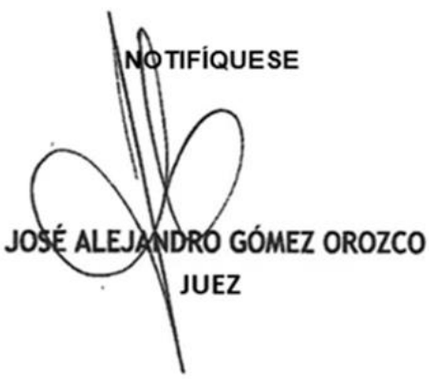

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario

D